



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso</b>        | <b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO</b> |
| <b>Demandante</b>     | Mónica Soraly Uribe Londoño  |
| <b>Demandado</b>      | Víctor Manuel Zapata Muñoz   |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 001 <b>2022 00600</b> 00                                   |
| <b>Interlocutorio</b> | Nº <b>79</b> de 2024   |
| <b>Decisión</b>       | Termina proceso por desistimiento tácito                               |

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que se sirviera impulsar el trámite, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 21 de septiembre de 2023, para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. (archivo 021, expediente digital).

Vencido dicho término, la parte actora no ha llevado a cabo actuación procesal alguna.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., establece, en lo pertinente, lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

En el presente asunto, tal y como se relató en el acápite de antecedentes, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, aportar acuse de recibo o constancia que permitiera verificar al Despacho el acceso de la parte demandada al mensaje enviado con fines de notificación del auto admisorio de la demanda e igualmente para que allegara la constancia de envío de forma que fuera visible la fecha de remisión y la recepción del mensaje de datos en aras de efectuar el conteo del término de traslado de la demanda. Todo ello, con el objetivo de tener por correcta la notificación allegada y poder dar continuidad al trámite correspondiente.

No obstante, el término conferido y la advertencia realizada, a la postre, cuando ya finalizó dicho lapso, la parte demandante no ha cumplido con la exigencia del Despacho, de ahí que sea del caso aplicar la consecuencia que contempla la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, dado que no se avizora que las mismas se hayan causado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235277780faf65314ebfcd7b4ac05120ce78280750e68b152c723b9e7d07763**

Documento generado en 01/02/2024 12:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**